

Resolución Directoral Regional N° 0075 -2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, 25 JUN. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 03174-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora **ROSARIO DEL PILAR PAUCAR ANGULO**, contra la Resolución Directoral N° 0070-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 12 de Mayo del 2014, emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0070-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 12 de Mayo del 2014, la Oficina de Administración del Potencial Humano resolvió declarar Improcedente la solicitud de reconocimiento y pago por concepto de Incentivos Laborales en el rubro de Racionamiento por el periodo comprendido entre el mes de Marzo a Diciembre del 2001 y del mes de Febrero a Mayo del 2002, petitionado por Rosario del Pilar Paucar Angulo, Servidora contratada por Suplencia del Gobierno Regional de Ica;

Que, no conforme con lo determinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. Adm. N° 003174-2014, la Servidora Rosario del Pilar Paucar Angulo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0070-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 12 de Mayo del 2014, el mismo que mediante Exp. Adm. N° 03174-2014 es elevado a la Oficina de Administración por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, de los propios fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente se advierte que su pretensión es que se declare fundado su recurso y reformando la resolución impugnada se proceda al pago de los incentivos laborales. Señala la recurrente que mediante Resoluciones Presidenciales Regionales N°s 0145-2001-CTAR-ICA/PE, N° 0203-2001-CTAR-ICA/PE, N° 0250-2001-CTAR-ICA/PE, N° 0303-2001-CTAR-ICA/PE, N° 0368-2001-CTAR-ICA/PE, N° 0431-2001-CTAR-ICA/PE, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 0099-2002-CTAR-ICA/PE, N° 0251-2002-CTAR-ICA/PE; (adjuntas al expediente principal en calidad de medios probatorios) laboró como trabajadora contratada durante el periodo de Marzo a Diciembre del 2001 y de Febrero a Mayo de 2002, desarrollando labores habituales inclusive con horas adicionales a su jornada laboral ordinaria, sin que se le incluya como beneficiaria del Incentivo de Racionamiento, mientras que a otros trabajadores sí se les concedió este derecho, con lo cual se estaría transgrediendo el Principio de Igualdad ante la Ley y no discriminación, amparado en el Inc. 2) del Art. 2° de la Carta Magna. Ampara su petitorio en lo previsto en el Art. 24° del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 140° y siguientes de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y demás normas que regulan el otorgamiento del Incentivo Laboral de Racionamiento;

Que, la Resolución Directoral N° 0070-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 12 de Mayo de 2014, cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, sustenta la improcedencia de lo solicitado por la Servidora Rosario del Pilar Paucar Angulo, bajo el argumento de que en el presupuesto del periodo 2001-2002, no se encontraba considerado el presupuesto para el pago de los incentivos laborales en el



rubro racionamiento para el personal contratado; asimismo, en el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el monto total de los fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado;

Que, sobre el presente procedimiento debemos señalar que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir la mejor ejercicio de las funciones asignadas. Es dentro de este marco que mediante Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM en concordancia con el D.S. N° 110-2001-EF, normas que establecen los lineamientos para la aplicación del Fondo de Estímulo, se otorgan estos incentivos a los trabajadores en actividad con el fin de estimular su permanencia voluntaria en el centro de trabajo, fuera del horario normal fijado para cada sector y que fueron otorgados conforme a las directivas internas que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Es así que los demás servidores de la Sede Central del Gobierno Regional vinieron percibiendo dichos incentivos excluyendo de este beneficio a la recurrente;

Que, la Constitución Política del Estado establece como cláusula constitucional el Art. 1° Principio dignidad de la persona. El Art. 24° prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como el reclamado por lo recurrentes - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006;*

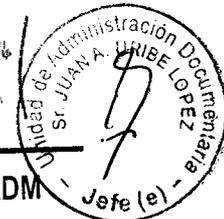
Que, en el plano internacional el Art. 23° de la Declaración Universal de derechos humanos numeral 2 y 3 establece: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual". "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana (...);";

Que, en tal sentido se infiere de los tratados de Derechos Humanos referidos a los que se hace mención que la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, no ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana, conforme así se ha precisado en la *STC N° 04922-2007-AA;*

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que en aplicación del Principio de Igualdad en la relación laboral que establece el Art. 26° de la Constitución, corresponde a los trabajadores que laboran en una misma dependencia como es el Gobierno Regional de Ica, en similares condiciones percibir remuneración, así como las bonificaciones e incentivos similares, puesto que si fuera lo contrario sería un acto discriminatorio que estaría generando un trato diferenciado de personas que se encuentran en la misma situación jurídica otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras sin que exista motivo razonable para tal distinción; careciendo de asidero legal el argumento vertido por la Oficina de Administración del Potencial Humano, al señalar que "no se encontraba considerado el presupuesto para el pago de los incentivos laborales en el rubro racionamiento para el personal contratado", pues si bien, conforme lo señala la resolución apelada en su segundo considerando, el concepto de racionamiento se venía otorgando a todos los trabajadores desde el año 2000, no se sostiene por qué razón no se otorgó en su momento dicho beneficio a la recurrente; constituyéndose pues en una acción que va en desmedro y perjuicio económico de la recurrente y negligencia de los funcionarios responsables que en su momento no adoptaron las medidas presupuestarias necesarias para cautelar sus derechos laborales, por tener el pago de la remuneración y de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme así se ha precisado en los numerales precedentes del presente informe;



Gobierno Regional



Resolución Directoral Regional N° 0075 -2014-GORE-ICA/ORADM

Que, a mayor ilustración sobre el tema en cuestión, existe como antecedente la Resolución Directoral Regional N° 0205-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 13 de Setiembre de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 0216-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de Octubre de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 0034-2013-GORE-ICA/ORADM de fecha 24 de Marzo de 2013, la Resolución Directoral Regional N° 0107-2013-GORE-ICA/ORADM de fecha 17 de Setiembre de 2013 que resuelve no un caso similar sino idéntico al de la recurrente, disponiendo el pago del concepto de Racionamiento; actos resolutivos que para el presente caso, se constituyen en precedentes administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe Legal N° 489-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

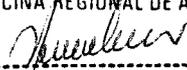
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora **ROSARIO DEL PILAR PAUCAR ANGULO**, contra la Resolución Directoral N° 0070-2014-GORE-ICA/OAPH emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano, con fecha 12 de Mayo del 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina de Administración del Potencial Humano, expida el acto resolutivo a favor de la recurrente, efectuando la liquidación y/o devengados que le pueda corresponder por dicho concepto, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



C P C / NIEVES E. CORONADO BENITES
DIRECTORA GENERAL